

se cubrirán en estricto orden de mérito las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de méritos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto número 1083 de 2015, la entidad reportó las vacantes definitivas no ofertadas del empleo Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dispuesto por la CNSC; sistema que identificó con el ID del empleo número 223743 y la vacante con ID número 428798 de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, ubicada en la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuó el estudio técnico de empleos equivalentes y/o mismo empleo para nuevas vacantes con los empleos reportados en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, concluyendo que para la provisión de la vacante identificada con el ID del empleo número 223743 y la vacante con ID número 428798, denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, de la planta de personal global, ubicada en la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá, D. C., es posible hacer uso de la lista de elegibles conforme lo indica el oficio con radicado número 2025RS053456 del 2 de mayo de 2025 para la OPEC número 181393, por concepto de “mismo empleo”.

Que mediante radicado número 2025RS053456 del 2 de mayo de 2025 y en cumplimiento del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 expedido por la CNSC, la mencionada entidad autorizó el uso de la lista de elegibles en el registro de Novedades de Lista de Elegibles del aplicativo SIMO 4.0, para la provisión de diecinueve (19) vacantes en el empleo denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, de la planta de personal global, entre las cuales se encuentra la vacante ubicada en la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá, D. C., con el ID del empleo número 223743 e ID vacante **número 428798**, correspondiente a “mismo empleo”, para el elegible Pedro Elías Muñoz Solarte, identificado con cédula de ciudadanía número 76319730, quien ocupó la trigésima novena (39) posición de la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 12293 del 28 de mayo de 2024 para la OPEC número 181393.

Que el Jefe de Oficina (e) de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social verificó y certificó que de acuerdo con la información aportada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para participar en la convocatoria de entidades del orden nacional 2022, por el señor Pedro Elías Muñoz Solarte, identificado con cédula de ciudadanía número 76319730, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, de la planta de personal global, ubicado en la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá, D. C., por lo que es procedente efectuar el respectivo nombramiento.

Que actualmente el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16 de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá, D. C., se encuentra provisto por la servidora pública Diana Milena Navarro León, identificada con cédula de ciudadanía número 52709212.

Que mediante la Resolución número 02000 del 15 de agosto de 2024, por la cual se distribuyen algunos empleos de la planta del personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en aplicación de las acciones afirmativas con ocasión de la provisión de empleos en vacancia definitiva por concurso de méritos, la Entidad distribuyó el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, ubicado en la Subdirección Financiera hoy Oficina Financiera a la Secretaria General, en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que mediante Resolución número 02173 del 30 de agosto de 2024, se efectuó el traslado de la servidora pública Diana Milena Navarro León, identificada con cédula de ciudadanía número 52709212, a la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá, D. C., nombramiento que es procedente dar por terminado con ocasión de la provisión del empleo en período de prueba conforme la lista de elegibles.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto número 1083 de 2015, antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Pedro Elías Muñoz Solarte, identificado con cédula de ciudadanía número 76319730, en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, ubicado en la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá, D. C., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.6.25 y al Título 8, Capítulo 2 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 2°. El señor Pedro Elías Muñoz Solarte, identificado con cédula de ciudadanía número 76319730, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Diana Milena Navarro León, identificada con cédula de ciudadanía número 52709212, en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá, D. C., a partir de la fecha de posesión del señor Pedro Elías Muñoz Solarte, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 125 del 3 de enero de 2025.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a Pedro Elías Muñoz Solarte y Diana Milena Navarro León.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 mayo de 2025.

La Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Diana Carolina Martínez Jiménez.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 1275700005726 DE 2025

(junio 13)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior
De: Director de Gestión de Aduanas
Asunto: Gravámenes *ad valorem* aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto número 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2 0 2 5 0 8 1 6	2 0 2 5 0 8 3 0

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado: ANDRÉS ESTEBAN ORDOÑEZ PEREZ Fecha: 2025.06.13	Firmado digitalmente por ANDRÉS ESTEBAN ORDOÑEZ PEREZ Fecha: 2025.06.13 14:50:17 -05'00'	992. Área <input type="checkbox"/> Dirección General
984. Nombre ORDOÑEZ PEREZ ANDRÉS ESTEBAN	990. Lugar admittivo. <input type="checkbox"/> Nivel Central	991. Organización <input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS(E)	997. Fecha expedición 2025 06 13	Día Hora Min Seg
989. Dependencia <input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas		

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		RUISESA		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 2 de 6		Hoja No. 2	
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cod. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No. aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	14	X		
2			0203110000	14			
3			0203120000	14			
4			0203191000	14			
5			0203192000	14			
6			0203193000	14			
7			0203199000	14			
8			0203210000	14			
9			0203220000	14			
10			0203291000	14			
11			0203292000	14			
12			0203293000	14			
13			0210120000	14			
14			0210190000	14			
15			1601000000	14			
16			1602410000	14			
17			1602420000	14			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	178	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	178			
22			0207130090	178			
23			0207140090	178			
24			0207260000	178			
25			0207270000	178			
26			0207430000	178			
27			0207440000	178			
28			0207450000	178			
29			0207530000	178			
30			0207540000	178			
31			0207550000	178			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900	15	X	X	1
36			0401100000	15			
37			0401200000	15			
38			0401400000	15			
39			0401500000	15			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		RUISESA		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 3 de 6		Hoja No. 2	
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cod. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No. aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	20			
6			0405200000	20			
7			0405902000	20			
8			0405909000	20			
9			0406300000	20			
10			0406904000	20			
11			0406905000	20			
12			0406906000	20			
13			0406909000	20			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000		X	X	3
15			1001991010			X	3
16			1001991090			X	3
17			1001992000			X	3
18			1101000000	41			
19			1103110000	41			
20			1108110000	41			
21			1902190000	41			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	15	X		
23			1003900090	15			
24			1107100000	15			
25			1107200000	15			
26	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	42	X		
27			0207240000	42			
28			0207250000	42			
29			0207410000	42			
30			0207420000	42			
31			0207510000	42			
32			0207520000	42			
33			0207600000	42			
34			1005901900	42			
35			1005903000	42			
36			1005904000	42			
37			1005909000	42			
38			1007900000	42			
39			1108120000	42			
40			1108190000	42			
41			1702302000	42			
42			1702309000	42			
43			1702401000	42			
44			1702402000	42			
45			2302100000	42			
46			2302300000	42			
47			2302400000	42			
48			2308009000	42			
49			2309109000	42			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		RUISESA		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 4 de 6		Hoja No. 2	
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cod. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No. aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			2309901000	42			
2			2309909000	42			
3			3505100000	42			
4			3505200000	42			
5	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200		X	X	4
6			1102200000	34			
7	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	40	X		
8			1202410000	40			
9			1205109000	40			
10			1205909000	40			
11			1206009000	40			
12			1207409000	40			
13			1207999100	40			
14			1207999900	40			
15			1208100000	40			
16			1208900000	40			
17			2301201100	40			
18			2301201900	40			
19			2304000000	40			
20			2306100000	40			
21			2306300000	40			
22			2306900000	40			
23	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	23	X		
24			1507901000	23			
25			1507909000	23			
26			1508100000	23			
27			1508900000	23			
28			1512111000	23			
29			1512112000	23			
30			1512191000	23			
31			1512192000	23			
32			1512210000	23			
33			1512290000	23			
34			1514110000	23			
35			1514190000	23			
36			1514910000	23			
37			1514990000	23			
38			1515210000	23			
39			1515290000	23			
40			1515500000	23			
41			1515900010	17			
42			1515900090	23			
43	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	20	X		
44			1501100000	15			
45			1501200000	15			
46			1501900000	15			
47			1502101000	15			
48			1502109000	15			
49			1502901000	15			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		RUISESA		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 5 de 6		Hoja No. 2	
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cod. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No. aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1502909000	15			
2			1503000000	15			
3			1506001000	15			
4			1506009000	15			
5			1511900000	20			
6			1513110000	20			
7			1513190000	20			
8			1513211000	20			
9			1513291000	20			
10			1515300000	20			
11			1516200000	20			
12			1517100000	20			
13			1517900000	20			
14			1518001000	20			
15			1518009000	20			
16			3823110000	15			
17			3823120000	15			
18			3823190000	15			
19	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	34	X		
20			1701120000	34			
21	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	34	X		</

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275	
Espacio reservado para la DIAN		Página 6 de 6 Hoja No. 3	
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP			
1	33. Nota No.: 1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.	
2	33. Nota No.: 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.	
3	33. Nota No.: 3	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 1092 del 28 de agosto de 2024, se establece un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00 y artículo 2 suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.	
4	33. Nota No.: 4	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.	
5	33. Nota No.: 5	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.	
6	33. Nota No.:		
7	33. Nota No.:		
8	33. Nota No.:		
9	33. Nota No.:		
10	33. Nota No.:		

(C. F.).

Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 202451006529906 DE 2024

(diciembre 17)

por medio del cual se decide de fondo el procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la comunidad indígena de San Juan, ubicada en jurisdicción del municipio de Ipiales, departamento de Nariño.

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales que le confiere el inciso 3º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Decreto número 1071 de 2015, el numeral 27 del artículo 4º y el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015, así como el Decreto número 1824 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA.

Que la Ley 160 de 1994, en el inciso 3º del artículo 85 estableció en cabeza del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), la siguiente competencia: “Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Incora u otras entidades”.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. Para este caso, el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015 señala como función de la Subdirección de Asuntos Étnicos la de “Ejecutar los

procesos para el deslinde y la clarificación de las tierras de las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes”.

Que el Gobierno nacional reglamentó el procedimiento para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de los resguardos indígenas, por medio del Decreto número 1824 de 2020, adicionado en el Decreto número 1071 de 2015.

Que el Decreto número 1071 de 2015, estableció en su artículo 2.14.7.6.6, las etapas procesales que se deben surtir en el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas.

Que el artículo 2.14.7.6.14 del Decreto antes mencionado, estableció la etapa de cierre y decisión la cual “tendrá por finalidad realizar un pronunciamiento de fondo, mediante acto administrativo, sobre la vigencia legal del título de origen colonial o republicano objeto de la solicitud, a partir de la valoración de las pruebas decretadas, practicadas y del informe definitivo”.

2. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL DEL TÍTULO DE ORIGEN COLONIAL Y/O REPUBLICANO.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto número 1824 de 2020, el objeto del proceso de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano es determinar su existencia y vigencia; esto, con el único fin de viabilizar el proceso de reestructuración o ampliación. Así, este proceso no constituye por sí solo derechos sobre la tierra y no afecta las ocupaciones, posesiones o cualquier relación con la tierra actualmente existente; por ende, el procedimiento por sí mismo no genera derechos en tanto que, como se ha dicho, solo si se establece que determinado título de origen colonial existe y se encuentra vigente, dará lugar a la procedencia de un procedimiento de reestructuración o ampliación.

Que en aplicación del artículo 2.14.7.6.19 del Decreto número 1071 de 2015 adicionado por el Decreto número 1824 del 2020 “Conforme al artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y a las leyes anteriores o vigentes, se dejan a salvo los derechos rurales de terceros adquiridos con justo título y que acrediten propiedad privada, que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación del resguardo de origen colonial o republicano objeto del procedimiento”.

Que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de noviembre del 2003, en el expediente con radicación número 11001-03-24-000-2001-00223-01(7231) señaló lo siguiente: “(...) De otra parte, debe además señalarse que la eficacia de esos derechos no significa en modo alguno que las comunidades indígenas queden exoneradas del cumplimiento de las exigencias que la ley fije para adelantar procedimientos de constitución, reestructuración, ampliación o de saneamiento territorial de resguardos indígenas, que es lo cuanto hacen las disposiciones acusadas, al exigir que para la reestructuración de resguardos republicanos se realice el estudio previo de clarificación de los títulos de tenencia de la tierra, incluyendo los de propiedad. No en vano el artículo 58 de la Constitución Política dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.” (...).”

Que el artículo 2.14.7.6.16 del Decreto número 1071 de 2015 señaló: “Cuando el sentido del acto administrativo de cierre y decisión dentro del procedimiento de clarificación determine que el título de origen colonial o republicano del resguardo indígena se encuentra vigente, la Agencia Nacional de Tierras, iniciará el procedimiento de reestructuración o ampliación, según se indique en la solicitud, conforme a lo establecido en el Título 7 de Parte 4 del Libro 2 del presente decreto”.

En relación con la procedencia de la decisión que clarifique la vigencia legal del título, impone evidenciar los siguientes presupuestos:

a. Que el título colonial o republicano allegado se acredite en el procedimiento administrativo. La prueba puede ser del título original, estos son aquellos emanados de la Corona Española en la época de la Colonia, en donde se reconocieran derechos de propiedad a la comunidad indígena; o bien, mediante la prueba supletoria prevista en la legislación de la república en sus diferentes épocas, esto es, mediante escrituras públicas protocolizadas por las comunidades indígenas de conformidad con lo previsto en la Ley 47 del 23 de septiembre de 1875, Ley 41 del 4 de octubre de 1879, Ley 89 del 25 de noviembre de 1890, Decreto número 74 del 1º de enero 1898, Ley 81 del 31 de diciembre de 1958, Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961, y las demás normas modificatorias.

b. Que el título colonial o republicano probado de manera supletoria, se haya incorporado al ordenamiento jurídico en cumplimiento de lo previsto en las leyes de la república, esto es, en la forma y los tiempos previstos en las normas anteriormente citadas, hasta la temporalidad establecida en el Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961¹.

c. Que sea posible identificar el origen histórico de la comunidad indígena mediante la constatación de las fuentes directas e indirectas disponibles, que permitan contrastar el

¹ Artículo 5º del Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961: “El plazo de cinco años (5) que establece el artículo 9º de la Ley para que las Parcialidades Indígenas que ocupan Resguardos, presenten sus títulos escriturarios, o la prueba supletoria prevista en las normas legales pertinentes, se contará a partir de la fecha del presente Decreto, en que se inicie el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia y Protección Indígena. Para este efecto, la División de Asuntos Indígenas proveerá de asesores a las parcialidades o grupos que los necesiten”.